

---

## El fenómeno de la corrupción, un mal que causa estragos en el goce y disfrute de los derechos humanos

Natalia Assalone<sup>36</sup>

### Introducción

El presente trabajo tiene por objeto entablar una proximidad entre la corrupción y el principio de igualdad y no discriminación. En primer lugar, se hará una valoración respecto a la dignidad de la persona humana propia de su naturaleza y se desarrollarán diversos aspectos en torno a su resguardo y a la igualdad real de oportunidades. Seguidamente se conceptualizará el principio de igualdad y no discriminación, y se analizará su implicancia tanto en el derecho interno, regional y en el plano universal. Avanzado el texto, se entrelazará a la corrupción y a sus efectos con el goce y ejercicio de los derechos humanos, a la vez de que se mencionará la situación de ciertos grupos que la padecen con mayor profundidad, por encontrarse en circunstancias vulnerables. Asimismo, se expresará la manera en que esta corrupción termina siendo inequitativa y ejerciéndose en mayor medida contra estos grupos. Finalmente, se enfatizará en los deberes estatales de garantizar los derechos humanos y de luchar contra la corrupción.

### La igualdad fundada en la dignidad intrínseca de todo ser humano

El concepto de igualdad se encuentra intrínsecamente relacionado con la naturaleza humana, ya que se desprende de ésta. El ser humano por su razón de tal, goza de una dignidad inherente a su género y consecuentemente, no puede sufrir distinciones que sean arbitrarias, es decir, que no sean fundadas en criterios objetivos y razonables (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

Esta igualdad de ninguna manera es absoluta, ya que existen parámetros establecidos en torno a procurar obtener una igualdad entre iguales, es decir, se agrupa a los sujetos que se encuentran en situaciones similares, para establecer disposiciones igualitarias entre ellos.

Se advierte que esta noción se encuentra conformada por dos vertientes. Por un lado, se encuentra la igualdad formal, la cual se traduce en el derecho a la igualdad ante la ley, en consecuencia del cual, ningún individuo puede ser tratado de manera diferencial por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole. Por otro lado, se encuentra la igualdad material, la cual implica hacer efectiva la igualdad que es característica de la naturaleza humana, accionando para que las personas que se encuentran en una situación desventajosa en esta materia, pudieran obtener una equiparación, lo que supone, un trato diferenciado en muchas circunstancias, pero no arbitrario, ya que su fundamento radica en justamente hacer posible esa igualdad (Carmona Cuenca, 1994). Asimismo, la igualdad material se subdivide en la de punto de partida, entendida como "no discriminación de ningún individuo en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes de cara a su participación (...) en cualquier faceta de la organización social" y la de punto de llegada, entendida como "la consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos para el logro de una semejante calidad de vida y de una igual satisfacción de las necesidades humanas básicas"(Alarcón Cabrera, 1987, págs. 31-32)

Como se sostuvo anteriormente, el concepto de igualdad no es absoluto, sino que debe llevarse a cabo, teniendo en cuenta parámetros objetivos, que distinguen y establecen un tratamiento igualitario a personas que se encuentran en situaciones similares. La igualdad encuentra su antagónico en la

---

36 Assalone, Natalia Julieta. Miembro del Grupo Jóvenes Investigadores por el Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de la Plata. Estudiante avanzada de Derecho.

discriminación, que implica tratar de modo diferente a ciertas personas, cuando la base de la actuación no es objetiva, sino arbitraria.

## El principio de igualdad y no discriminación, fundamental en el reconocimiento de los derechos humanos

El principio de igualdad y no discriminación es primordial para el desarrollo y la protección de los derechos humanos, así como se puede observar en distintos instrumentos universales y regionales.

Es menester mencionar que, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo primero expresa que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Complementando esto, el artículo segundo de esta Declaración reza que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta en su artículo primero que “cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (...)”. Asimismo, avanzando ya en el articulado, deja por sentado, el reconocimiento de la igualdad formal y material, mencionando que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley” y consecuentemente prohíbe el acto discriminatorio, a la vez de que establece la protección correspondiente frente a este supuesto (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996).

En igual sentido, cabe mencionar que la Carta de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 1945), expresa entre los propósitos de las Naciones Unidas, la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de diversa índole y en el respeto a los derechos humanos, sin distinción arbitraria (Naciones Unidas, 1945).

En el ámbito regional, se encuentra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que, en su preámbulo, establece en idéntico sentido a la Declaración Universal de Derechos Humanos que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. El artículo segundo de esta declaración, manifiesta que las personas en su totalidad son iguales ante la ley (Conferencia Internacional Americana, 1948).

Siguiendo el camino trazado por la Declaración mencionada con anterioridad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo primero expresa que “los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Conferencia especializada sobre Derechos Humanos, 1969).

Así como surge de la valoración de los instrumentos que hemos mencionado, el principio de igualdad y no discriminación, es un actor fundamental en la salvaguarda de los derechos humanos, con lo cual, los Estados tienen la obligación de no accionar discriminatoriamente, y a su vez, de combatir la discriminación cuando ocurra. Este principio se encuentra intrínsecamente relacionado a la dignidad de la persona humana y no cumplir con su observancia, implicaría un no reconocimiento de tal dignidad.

Cuando el Estado realiza un trato desigual, tiene que ser en base a un criterio razonable, es decir, que sea un medio idóneo y proporcional con el fin perseguido.

## La corrupción: fenómeno en crecimiento

La corrupción, al ser una conducta que se encuentra motivada por la obtención de un beneficio privado, que puede satisfacer tanto a una persona particular como a un grupo determinado de personas, vulnera el principio de igualdad y no discriminación en el goce y disfrute de los derechos humanos. Como bien sabemos, hay un deber estatal de destinar el máximo de los recursos disponibles a la satisfacción de los derechos humanos. Dicho deber se encuentra suprimido en el accionar corrupto.

Se advierte que la corrupción ha ido internacionalizándose con el correr del tiempo, ya que no se trata de un fenómeno que acaece en un país o en una región determinada, sino que es global. Es así como los diferentes instrumentos internacionales establecidos entre los Estados, nos lo demuestran (Labrín, 1975).

En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción en su preámbulo menciona entre otras cuestiones, la preocupación de los Estados por la cantidad de recursos estatales desviados en la corrupción, que afectan el desarrollo sostenible de éstos (Naciones Unidas, 2004).

Asimismo, la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, manifiesta en su artículo 3.7 que deben ser de aplicabilidad “leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes”. Esta Convención, que fundamenta su celebración en la imperiosa necesidad de combatir la corrupción para fortalecer las instituciones democráticas, hace alusión a que en el ámbito de una democracia representativa, no cabría dar lugar a este tipo de prácticas. Dentro de ésta, los Estados Parte, convienen adoptar medidas en torno a la erradicación y prevención de la corrupción dentro de sus instituciones, colocándose el foco en las normas de conducta que regulen la función pública, con técnicas de rendición de cuentas de los funcionarios públicos, entre otras, en miras a alumbrar la utilización de los fondos públicos (Organización de los Estados Americanos, 1996).

## Víctimas de la corrupción y discriminación estructural. Sectores y grupos vulnerables

En muchos casos, nos encontramos con que la corrupción es estructural y sistemática, es decir, no se genera como un hecho aislado, sino que hay una conducta generalizada y sostenida en el tiempo, que configura a esta especie dentro del género de la corrupción, y que al entendimiento de quien suscribe estas palabras, se despliega con mayor facilidad en el marco de una tolerancia por parte de la población, quien en muchas situaciones entiende que estos actos son moneda corriente, lo que genera una suerte de impunidad por parte de los actores de tales actos.

En este sentido, se pueden identificar grupos frente a los cuales existe un impacto diferenciado ocasionado por el fenómeno de la corrupción, ya que se encuentran en una situación de vulnerabilidad en el goce y ejercicio de sus derechos, por razones de discriminación histórica, como sucede en el caso de las mujeres, las personas LGBTI, los niñas, niños y adolescentes, las personas afrodescendientes, los pueblos indígenas, o por situaciones particulares en las que se encuentran los titulares de derechos, como las personas en situación de pobreza, movilidad humana, las personas con discapacidad, las personas mayores y las personas privadas de libertad. Sería como una especie de discriminación estructural que se lleva a cabo también en un escenario facilitador de este accionar, justamente por la vulnerabilidad en la que se encuentran estos grupos. Esto quiere decir que probablemente sea más factible que se ejerza la corrupción desviando por ejemplo, recursos públicos en el marco de las políticas públicas para los grupos en esta situación, intensificando así, la marginalidad y la debilidad en la que se encuentran, según el caso. (Imagro, L., Flores Pantoja, R., Hernández Parra, C., Miranda López, M., Pérez Guarneros, A. (eds.), 2018)

## Deber estatal de resguardar y garantizar los derechos humanos

Luego de los estragos ocasionados en la Segunda Guerra Mundial, se realizó el sistema de los derechos humanos, otorgándole protección internacional. Es decir, que ya no existía la discrecionalidad por parte de los Estados en respetarlos o no, sino que el respeto y garantía constituía una obligación.

A través del surgimiento de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales mencionamos en líneas anteriores, se selló la valoración de estos derechos, que pasa a ser de carácter internacional.

Al ser estos derechos, necesarios para que los seres humanos puedan vivir dignamente en una sociedad organizada y reconocidos universalmente como único sistema de valores, el Estado debe garantizarlos, bajo la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional, si no se ajusta a su observancia. Los Estados tienen la obligación de proporcionarles a las personas, las posibilidades de vivir dignamente, garantizando el goce de los derechos referidos. (Nash C., Aguiló B., Bascur C. ML. 2014).

En el sistema democrático, las personas se encuentran afectadas o potencialmente afectadas por las decisiones de quienes conducen la gobernanza, quienes se encuentran en una posición de privilegio, por sobre el común de los ciudadanos. Esta posición de privilegio, es el escenario en donde se desarrolla la corrupción, contrariamente a lo que busca en el ejercicio del derecho al voto por parte de los ciudadanos, que corresponde a la búsqueda de la representación de sus intereses.

Los Estados pueden menoscabar el disfrute y ejercicio de los derechos humanos en su conjunto, (teniendo en cuenta la interdependencia de los derechos humanos entre sí), nos podemos encontrar con que la frustración de uno de ellos, automáticamente puede producir la misma consecuencia en los demás. El menoscabo sufrido puede llevarse a cabo mediante omisiones, ya que el Estado debe generar acciones positivas para garantizarlos, pero por contrapartida, también pueden avasallarlos mediante la comisión de perturbaciones a éstos, ya que como reflexionamos anteriormente, los Estados no solamente tienen el deber de no realizar ninguna conducta que menoscabe estos derechos, sino que deben procurar adoptar las medidas necesarias para garantizarlos. (Nash, 2018).

## Reflexiones finales

Tal como hemos expresado en líneas anteriores, la persona humana goza de una dignidad inherente a su existencia, frente a la cual no puede recibir distinciones arbitrarias. Goza a su vez, de derechos elementales que se desprenden de su existencia y consecuentemente de su dignidad, que lógicamente también se encuentran protegidos por el principio de igualdad y no discriminación. Hemos visto que en la corrupción se afecta tanto la igualdad formal como la material, ya que mayormente hay una desviación de los recursos destinados a satisfacer los derechos humanos, con lo cual, se frustra la efectivización de éstos y se genera una diferenciación arbitraria entre las personas, que como corolario ocasiona que algunas de ellas gocen de ciertos privilegios, por sobre las demás.

Asimismo, al conformar la igualdad el presupuesto básico para el reconocimiento de los derechos humanos (por el simple hecho de la existencia de la persona) y través de la corrupción se afecta el disfrute y goce de los derechos humanos, se vulnera a la vez, el principio de igualdad de manera indirecta, por ser éste el que da nacimiento a tales derechos.

La corrupción constituye una amenaza al Estado de Derecho, es por esto que el combate en su contra, debe posicionarse en los primeros lugares de las agendas gubernamentales.

## Bibliografía

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrucionDDHHES.pdf>;
- Carmona Cuenca, E. (1994). El Principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Núm. S4. Abril-Junio 1994.
- Alarcón Cabrera, C. (1987). Reflexiones sobre la igualdad material, en *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N.º 4, 1987, págs. 31-42
- Asamblea General de las Naciones Unidas .(1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- IX Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Labrín Burneo, J. A. (2009). Corrupción y Derecho Internacional de los derechos humanos, en *Derecho PUCP*, ISSN: 0251-3412, (63), 333-347.
- Organización de las Naciones Unidas. (2004). Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion\\_de\\_las\\_NU\\_contra\\_la\\_Corrupcion.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf).
- Organización de los Estados Americanos. (1966). Convención Interamericana contra la Corrupción. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion.asp3](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp3).
- Imagro, L., Flores Pantoja, R., Hernández Parra, C., Miranda López, M., Pérez Guarneros, A. (eds.). (2018). Impacto de la corrupción en los derechos humanos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37786.pdf> (fecha de consulta 18/2/2021)
- Nash C., Aguiló B., Bascur C. ML. (2014). Corrupción y Derechos Humanos: Una mirada desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impreso en Chile, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Mayo 2014, 129.

Nash, C. (2018). “Derechos Humanos y Corrupción. Un enfoque multidimensional”, en *Estudios de Derecho*, 75 (166), pp. 138-162; DOI: 10.17533/udea.esde.v75n166a07.